JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00094-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA**

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial quien actúa como endosatario en procuración debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA** pagar a **BANCOLOMBIA S.A,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 5900085576

a. **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000,oo),** por concepto de capital insoluto en el pagaré adosado a la demanda**.**

b. **TRECE MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($13.070.973,oo),** por concepto intereses de plazo, los cuales se liquidaron desde el 31 de julio de 2018 y hasta el 1º de febrero de 2019, a la tase del 26,27%, sobre el capital antes mencionado.

c. Intereses moratorios sobre el saldo de capital, a partir del 2 de febrero de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Tramítese como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.147.635, por concepto dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad**,** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de doscientos millones de pesos ($200.000.000,oo) de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996

y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Reconocer al doctor **LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ,** quien actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, conforme a lo mencionado en la demanda.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019 - MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00116-00**
Demandante:	**HPH INVERSIONES S.A.S**
Demandado:	**JOSE LUIS LEON**

EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, actuando en calidad de representante legal de la empresa **H.P.H INVERSIONES S.A.S,** por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **JOSE LUIS LEON** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **JOSE LUIS LEON** pagar a **EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA,** actuando en calidad de representante legal de la empresa **H.P.H INVERSIONES S.A.S** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 9340

a. **DIEZ MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($10.067.680,oo)** como capital respecto del pagaré allegado a la demanda,

b. Los intereses moratorios causados a partir del 22 de enero de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de mínimo cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Ordenar el embargo y secuestro del vehículo marca **BAJAJ**, línea: **PULSAR,** color **BLANCO CELESTIAL NEGRO MATE**, modelo **2018**, de placas **HVZ50E**, SERVICIO: Particular, de propiedad de **JOSÉ LUI LEON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.721.221**. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario.

5º. Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **JOSE LUIS LEON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.721.221, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintidós millones de pesos ($22.000.000,oo) de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código general del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ,** como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00087-00**
Demandante:	**FINANCIERA COOMULTRASAN**
Demandado:	**JOSE MIGUEL ARIAS MONTAÑEZ**

FINANCIERA COOMULTRASAN, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **JOSE MIGUEL ARIAS MONTAÑEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **JOSE MIGUEL ARIAS MONTAÑEZ** pagar a la **FINANCIERA COOMULTRASAN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 0240963119066

a. **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($1.332.802,oo),** como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.

b. Los intereses moratorios causados a partir del 14 de septiembre de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado JOSE MIGUEL ARIAS MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.529.195 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cuatro millones de pesos ($4'000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto

en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de $26'437.146,oo pesos. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES,** quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00095-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**EULER LEONARDO ARIAS PEREZ**

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **EULER LEONARDO ARIAS PEREZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **EULER LEONARDO ARIAS PEREZ** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 88219147

a. **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($16.569.204,oo)** por concepto de capital adosado a la presente demanda.

b. Los intereses moratorios a partir del 24 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **EULER LEONARDO ARIAS PEREZ**, con cédula de ciudadanía No. 88.219.147, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y cinco millones de pesos ($35'000.000,oo), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de $26'437.146,oo pesos. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

3º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

5º. RECONOCER a la doctora **GLADYS NIÑO CARDENAS** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial poder alegado al expediente.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-02-2019

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00101-00**
Demandante:	**CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H**
Demandado:	**ELOISA ARCOS ZULUAGA**

PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, actuando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H**, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **ELOISA ARCOS ZULUAGA,** pretendiendo el pago de las cuotas de administración.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º- Ordénese a **ELOISA ARCOS ZULUAGA,** pagar a **PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA,** actuando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H,** dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a).

MESES	VALOR CUOTA	VALOR TOTAL
Mayo a Diciembre de 2014	$250.000	$2.000.000
Marzo de 2017	$324.882	$324.882
Abril de 2017 a febrero de 2018	$695.245	$7.647.695
Marzo de 2018	$716.101	$716.101
Abril a Septiembre de 2018	$702.197	$4.213.182
Total		**$14.901.860**

b) Los intereses moratorios que se causen para cada una de las cuotas a partir del 4 de marzo de 2017, hasta cuando se cumpla con el pago total adeudado, conforme consta en la certificación expedida por la administración del Condominio Centro Comercial River Plaza y las demás cuotas que se causen en el transcurso del presente trámite procesal.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada, cumple los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **ELOISA ARCOS ZULUAGA**, que corresponde al local comercial No. 310, ubicado en el Centro Comercial River Plaza P.H – Tercer piso de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-261801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00072-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**CARMEN BOHORQUEZ LIZCANO**

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **CARMEN BOHORQUEZ LIZCANO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **CARMEN BOHORQUEZ LIZCANO** pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 8200088735

a. **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATROPESOS M/CTE ($15.231.684,oo),** como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.

b. **UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (1.305.661,oo),** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23 de septiembre de 2018 al 23 de diciembre de 2018.

c. .Los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2019 conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, y en virtud a que el mismo se ajusta a derecho, el Despacho accederá a ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada CARMEN BOHORQUEZ LIZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

63.486.240, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y dos millones de pesos ($32'000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de $26'437.146,oo pesos. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-001-2019-00084-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA PROVASE LTDA**
Demandado:	**SANDRA MILENA MEZA ALVAREZ, DIANA MILENA BOTELLO GUTIERREZ, DORA STELLA GARCIA OMAÑA Y ALMA YANETH SANTIAGO PEREZ**

NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ, actuando en calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA PROVASE LTDA,** a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra **SANDRA MILENA MEZA ALVAREZ, DIANA MILENA BOTELLO GUTIERREZ, DORA STELLA GARCIA OMAÑA Y ALMA YANETH SANTIAGO PEREZ,** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En lo referente al pago de intereses moratorios, el Despacho se abstiene de ordenarlos, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la fija en la suma un millón cien mil pesos ($1.100.000,oo).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDÉNESE** a **SANDRA MILENA MEZA ALVAREZ, DIANA MILENA BOTELLO GUTIERREZ, DORA STELLA GARCIA OMAÑA Y ALMA YANETH SANTIAGO PEREZ** pagar a **NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ,** actuando en calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA PROVASE LTDA,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a) **DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2'615.952,oo),** por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Saldo del canon del mes de septiembre de 2018	$415.952
Saldo mes de octubre de 2018	$550.000
Saldo mes de noviembre de 2018	$550.000
Saldo mes de diciembre de 2018	$550.000
Saldo mes de enero de 2019	550.000
TOTAL A PAGAR	**$2.615.952**

Igualmente los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

b). UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100,000,oo), por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

c). Niéguese el pago pago de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer al doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA,** como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00084-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA PROVASE LTDA**
Demandado:	**SANDRA MILENA MEZA ALVAREZ, DIANA MILENA BOTELLO GUTIERREZ, DORA STELLA GARCIA OMAÑA Y ALMA YANETH SANTIAGO PEREZ**

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1°. Ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que perciben las señoras SANDRA MILENA MEZA ALVAREZ, DORA STELLA GARCIA OMAÑA, Y ALMA YANETH SANTIAGO PEREZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 30.050.262, 60.323.096 y 1.090.404.739, respectivamente, quienes laboran en la entidad SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE - SENA. Ofíciese al pagador de la Institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones de pesos ($7.000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

2º. Ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que percibe la señora DIANA MILENA BOTELLO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.592.574, quien labora en la entidad COEXITO S.A.S. Ofíciese al pagador de la entidad mencionada, a la dirección Diagonal Santander No. 6-36 – San José de Cúcuta.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones de pesos ($7.000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

3º. Ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean las demandadas SANDRA MILENA MEZA ALVAREZ, DORA STELLA GARCIA OMAÑA, ALMA YANETH SANTIAGO PEREZ y DIANA MILENA BOTELLO GUTIERREZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 30.050.262, 60.323.096, 1.090.404.739 y 27.592.574 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento veinticinco millones de pesos ($7'000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de

octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de $26'437.146,oo pesos. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**JURISDICCION VOLUNTARIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00104-00**
Demandante:	**DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE**

LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

En escrito allegado al expediente, la demandante **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del CGP prevé que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y a su turno el artículo 152 refiere que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la petición está enmarcada dentro de las previsiones de nuestro ordenamiento procesal civil razón por la cual, se concederá el amparo solicitado y se dispondrá tener en cuenta las previsiones del artículo 154 del CGP en el momento procesal oportuno, esto es, como lo indica la norma, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta, situación que se surte en el proceso, como lo indica el petente en el escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1°. Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE,** a través de apoderada judicial debidamente constituida.

2°. Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme a las previsiones del artículo 577 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

3º. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ VILLAMIL,** conforme a lo expuesto en la parte motiva, reconociendo a la doctora **CORINA HERRERA LEAL,** como su apoderada judicial.

4º. Reconocer personería a la doctora **CORINA HERRERA LEAL,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

5º. Archívese la copia de la demanda.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00556-00**
Demandante	**ZAMIRT MOGOLLON FLOREZ**
Demandado:	**JANE MOGOLLÓN FLOREZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00085-00**
Demandante:	**MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**
Demandado:	**YAEL ELENAURY HERNANDEZ SANABRIA**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA representada legalmente por el señor **CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ,** quien actúa a través de apoderado judicial bajo las facultades de endoso en procuración para el cobro judicial contra **YAEL ELENAURY HERNANDEZ SANABRIA,** formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se informa la dirección electrónica de la demandada, conforme a las previsiones del párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** representada legalmente por el señor **CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ**, contra **YAEL ELENAURY HERNANDEZ SANABRIA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS,** quien actúa como endosatario en procuración.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00083-00**
Accionante:	**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**
Accionado:	**LILIAM PATRICIA RUBIO ESCALANTE**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **LILIAM PATRICIA RUBIO ESCALANTE** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **LILIAM PATRICIA RUBIO ESCALANTE** pagar al **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 4490102

a. **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($9.543.746,oo)** como capital respecto del pagaré allegado a la demanda,

b. Los intereses moratorios causados a partir del 29 de noviembre de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **LILIAM PATRICIA RUBIO ESCALANTE**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-74193** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ,** quien actúa como endosataria en procuración conforme al endoso efectuado por la parte actora.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**SUCESION**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00099-00**
Demandante:	**ALCIRA PEREZ MORALES**
Causante:	**FLOR DE MARIA MORALES PEREZ**

ALCIRA PEREZ MORALES, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda de sucesión siendo causante **FLOR MARIA MORALES PEREZ**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Así mimo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1°: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **FLOR DE MARIA MORALES PEREZ,** quien falleció el día cuatro (04) de abril de 2014, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2° RECONÓZCASE a **ALCIRA PEREZ MORALES,** como heredera de la causante **FLOR MARIA MORALES PEREZ.**

3° EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjese el llamado edictal en la Secretaría del Despacho por el término de ley y del mismo expídanse las copias para las publicaciones del edicto en el Diario La Opinión, que se hará un día domingo o en una de las emisoras básicas de RCN Radio cualquier día de la semana entre las 6:00 a. m. y las 11:00 p. m. Copia del formato de la página respectiva o constancia suscrita por el administrador o funcionario de la emisora deberá allegarse por la parte interesada.

4° DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **FLOR MARIA MORALES PEREZ**.

5º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

6°. RECONOCER a la doctora **MARYORI MELEYSA MONTES MORA,** como apoderada de la parte demandante conforme el poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2016-01189-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**NELSON MONCADA BLANCO Y MATILDE MONCADA DE SANCHEZ**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

Así mismo, el Despacho accederá a ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean los demandados NELSON MONCADA BLANCO Y MATILDE MONCADA DE SANCHEZ, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 13.475.423 y 37.230.562, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA Y BANCO AVVILLAS.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y cinco millones de pesos ($35'000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de $26'437.146,oo pesos. Comuníquese.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019 - MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01085-00**
Demandante:	**PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**
Demandado:	**ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA**

Mediante escrito que antecede procedente de la Policía Nacional, se deja disposición del despacho la motocicleta de propiedad de la parte demandada; teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de la motocicleta del vehículo de placas **VFU-51D,** marca **YAMAHA,** modelo **2016,** color **ROGO GRIS,** servicio **PARTICULAR,** motor **1SV1045704,** chasis **9FKKG0628G2045704,** de propiedad de la demandada **ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA** identificada con la C. C. No. **27.818.8483,** la cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CONSTRANSITO COMERCIAL CONGNESS SAS Anillo Víal Oriental de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

El despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00605-00**
Accionante:	**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA**
Accionado:	**JOSE GREGORIO PRADA CHACON**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día veintiocho (28) de marzo de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 4A No. 13A-18 barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-112866**, siendo secuestre designado **CESAR AUGUSTO GONZALEZ** quien puede ser ubicado en la calle 13 No. 12-76 barrio el contento de esta ciudad.

El 50% del bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS ($30.126.000).**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Para los efectos previstos en el artículo 450 del CGP se compulsa copia para su publicación en el diario La Opinión. Se debe allegar la copia o constancia de publicación del aviso, así como un certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2016-00809-00**
Accionante:	**JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**
Accionado:	**NORMA ROCIO TRIANA ROJAS**

Teniendo en cuenta que se aportó folio de matrícula inmobiliaria donde consta el registro de la medida de embargo, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **NORMA ROCIO TRIANA ROJAS,** ubicado en la calle 34 avenida 3 y 4 barrio la Sabana o calle 34 No. 2-83 barrio Doce de Octubre Según Catastro del municipio de Los Patios, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-44013.**

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

El despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**VERBAL**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00471-00**
Demandante:	**VICTOR JULIO SILA OROZCO**
Demandado:	**ELIZABETH QUESADA OLARTE**

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega un avalúo efectuado por un perito autorizado, solicitando se corra traslado del mismo.

Sería el caso de proceder a correr traslado del avalúo presentado, no obstante lo anterior, se percata el despacho que dicho avalúo no se allegó de conformidad con las previsiones del artículo 444 del CGP, esto es, no se incluyó dentro del mismo el certificado expedido por el IGAC de manera actualizada.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que proceda a aportar el certificado arriba mencionado y poder dar traslado del avalúo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00355-00**
Demandante:	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado:	**EUDES ROLON DE LOPEZ**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, señálese el día dos (2) de abril de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 1-69 lote 2 manzana 13 Corregimiento El Salado de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-102568** siendo secuestre designado **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ,** quien puede ser ubicado en la calle 13 No. 12-76 barrio El Contento de esta ciudad..

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($431.877.000,oo).**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00159-00**
Demandante:	**STRAPFARMA SAS**
Demandado:	**GLEDYS YULEISI CASTRO RANGEL**

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por la procuradora demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2015-00722-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA SA**
Demandado:	**GIOVANNI ENRIQUE MARTINEZ DIAZ**

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por la procuradora demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2015-00352-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL**

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por la procuradora demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00086-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.**
Demandado:	**ZULMA ZULIMA PINEDA SANDOVAL**

MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, en calidad de Gerente Regional de la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A,** quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **ZULMA ZULIMA PINEDA SANDOVAL,** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. Admítase la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO,** en calidad de Gerente Regional de la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A,** quien actúa a través de apoderado judicial contra **ZULMA ZULIMA PINEDA SANDOVAL,** por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia.

5º. Reconózcase al doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00024-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**SISA S.A.S Y SAEL SANCHEZ GOMEZ**

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SISA S.A.S Y SAEL SANCHEZ GOMEZ** para decidir lo pertinente.

Por auto del treinta (30) de enero de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 7 de febrero de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 **de febrero 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-23-007-2014-00105-00**
Accionante:	**YOLANDA ALVAREZ TIRADO**
Accionado:	**CLAUDIA ROCIO VERA PUIDO**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial demandante, accédase a ello y, en consecuencia, señálese el día primero (1º) de abril de 2019 a la hora de las 2:30 de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles y enseres embargados y avaluados, según relación vista a folio 167 a 170 del cuaderno de medidas cautelares, siendo secuestre designado **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON** quien puede ser ubicado en calle 7 No. 10-45 barrio el Llano de esta ciudad.

Los bienes muebles a rematarse fueron avaluados en la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($30.465.500).**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Para los efectos previstos en el artículo 450 del CGP se compulsa copia para su publicación en el diario La Opinión. Se debe allegar la copia o constancia de publicación del aviso, así como un certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**SERVIDUMBRE**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00442-00**
Demandante:	**CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CUCUTA Y OTROS**

Mediante escrito que antecede los señores ESPERANZA CACERES ROMERO y DANIEL FERNANDO LAGOS LOPEZ, solicita se proceda a la entrega de los dineros que a su parecer les corresponden de acuerdo a las consignaciones efectuadas dentro del plenario.

De conformidad con lo anterior, absténgase el Despacho de acceder a lo solicitado por los memorialistas por cuanto nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, pues a la fecha no se ha producido decisión que finiquite la instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**PERTENENCIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00590-00**
Demandante:	**BEATRIZ SUARERZ DE YANES**
Demandado:	**LUDOVINA PERILLA DE ARENALES**

Se tiene que dentro del presente proceso se había fijado el día 30 de enero de 2019 para llevar a cabo continuación de la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP; no obstante lo anterior, dicha audiencia no pudo realizarse por cuanto para ese día no se permitió el acceso de público a las instalaciones del Palacio de Justicia por cuanta de la jornada de protesta organizada por los defensores públicos de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior y, fíjese el día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve y treinta (09:30 am) de la mañana como fecha para continuar con la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

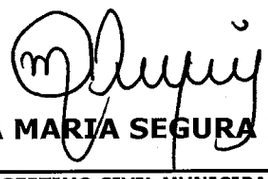

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00714-00**
Demandante:	**E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.**
Demandado:	**LUZ STELLA ROJAS ESPINEL**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por revocada el poder otorgado por la parte demandante al apoderado Judicial Doctor **FAUSTO ARDILA SERRANO.**

Así mismo, reconózcase personería jurídica al Doctor **SATURNINO VELANDIA SOLANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del memorial poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00679-00**
Demandante:	**CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES**
Demandado:	**GRACIELA VELEZ CONTRERAS**

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, ofíciese a la Policía Nacional – Sijin, a fin de que por su intermedio se proceda a la inmovilización del vehículo de placa: **EHP-020,** Marca: **SUZUKI,** línea: **SWIFT 1.2 MT,** modelo: **2016,** color: **PLATA,** número de motor: **K12MN1640989,** chasis: **MA3ZC6ZS8GA943030** de propiedad del demandado **GRACIELA VELEZ CONTRERAS, C.C. No.** 31.210.798**.**

Igualmente requiérase a la parte demandante para que allegue el Certificado de RUNT del vehículo embargado donde se refleje la medida cautelar.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el proceso al Centro de Copia de la Rama Judicial, para atender la solicitud de copias allegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00309-00**
Demandante:	**MARIA EUGENIA SALAMANCA**
Demandado:	**NIDIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO**

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **MARIA EUGENIA SALAMANCA,** y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al Doctor **SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO**, como apoderado de la parte demandante **MARIA EUGENIA SALAMANCA** en los términos y facultades del memorial poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01035-00**
Demandante	**DELIA MARIA RAMÍREZ PINZÓN**
Demandado	**LEIDY PINILLA CASADIEGOS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, absténgase el Despacho de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial demandante, toda vez que la medida cautelar fue decretada de conformidad con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares visto a folio uno del presente cuaderno.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**MONITORIO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00853-00**
Demandante:	**ELVIA SANTANA CORTES**
Demandado:	**MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S**

Previo a proceder a dar trámite al memorial suscrito por el apoderado judicial demandante observa el Despacho que por error involuntario se ordenaron medidas de embargo que conforme a las normas que rigen el proceso monitorio no son procedentes, razón por la cual esta Unidad Judicial procede de la siguiente forma:

Dejar sin efecto los numerales 5 y 6 del auto de fecha 05 de octubre de 2018, lo anterior de conformidad con las previsiones del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

Igualmente se aclara que en lo que respecta al numeral Segundo de la misma providencia, a la parte demandada se notificará únicamente de forma personal de conformidad con el artículo 291 y en armonía con el párrafo segundo del artículo 421 de la Norma antes mencionada.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00579-00**
Accionante:	**SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA**
Accionado:	**YENNY LIOMARA LOPEZ TUTA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado La Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00764-00**
Demandante:	**SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**
Demandado:	**EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ**

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, téngase como nueva dirección de notificación de la parte demandada la aportada en el escrito presentado por el apoderado judicial demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00279-00**
Demandante:	**ERIKA LILIANA NIETO CÁCERES**
Demandado:	**YIMMY WILSON ARTEAGA Y MARLY ARTEAGA ORTEGA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia, acéptese la sustitución de poder efectuada por la doctora **MARIA CLAUDIA MORA GARCÍA** y téngase a la doctora **ERIKA PAOLA ALVAREZ NIETO** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial aportado al expediente.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-41-89-003-2016-01097-00**
Demandante:	**MARIA EUGENIA SALAMANCA**
Demandado:	**JAIME OMAÑA RAMIREZ, MARIA DEL PILAR YAÑEZ Y JUAN CAMILO MONCADA GARCÍA**

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **MARIA EUGENIA SALAMANCA,** y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al Doctor **SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO**, como apoderado de la parte demandante **MARIA EUGENIA SALAMANCA** en los términos y facultades del memorial poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00948-00**
Demandante	**URBANIZACIÓN PRADOS II**
Demandado	**LUZ MAGALY REY SILVA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUZ MAGALY REY SILVA C.C. NO. 60.369.322,** ubicado en la Calle 1 AN No. 14E-70 lote 17 manzana C segunda etapa, Urbanización Prados II, de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-77555.**

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01099-00**
Demandante	**VICTOR HUGO TORRES JAIMES**
Demandado:	**HUGO RAMÓN VILLAMIZAR PARRA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la parte demandante, toda vez que la medida cautelar no ha sido perfeccionada.

Así mismo, requiérase a la apoderada judicial demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar la medida cautelar decretada.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00521-00**
Demandante	**VICTOR HUGO TORRES JAIMES**
Demandado:	**HUGO RAMÓN VILLAMIZAR PARRA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial demandante y en consecuencia, requiérase al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, con el fin de que informe a este Despacho en que turno se encuentra la orden de embargo del Salario de **HUGO RAMÓN VILLAMIZAR PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.437.522, solicitada por este despacho.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00987-00**
Demandante	**BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado:	**JULIO CESAR PRATO MORENO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2014-00360-00**
Demandante:	**COMERTEX S.A.**
Demandado:	**JHON FREDDY ARIAS RAMÍREZ**

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por la apoderada judicial Principal y Suplente de la parte demandante **COMERTEX S.A.,** y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a ellas conferido dentro del proceso de la referencia. Ofíciese a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA